

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL  
CIRCUITODISTRITO JUDICIAL DE  
RIOHACHA

[J01pctofrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01pctofrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Riohacha, primero (01) de abril de dos mil Veintidós (2022).*

**PROCESO CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE  
NACIMIENTO**

**DEMANDANTE** MARIA ADELAIDE RIVAS GONCALVE  
**ASUNTO** INADMITE DEMANDA.  
**RAD:** 44-001-31-10-001-2022- 00092-00

Estudiada la demanda de **CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, presentada mediante apoderado judicial, por la señora **MARIA ADELAIDE RIVAS GONCALVE**, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 82-1,6- 84-3, y el Decreto 806 numeral 5° del 2020: del 2020.

1. El poder es insuficiente toda vez que la designación del Juez se encuentra errada, siendo la correcta "Juez de Familia Oral del Circuito de Riohacha" (Art. 82-1 del C.G. del P)
2. El poder para actuar es insuficiente, toda vez que La designación del Juez es errada, la denominación correcta es Juez de Familia Oral del Circuito de Riohacha. (Numeral 1° Artículo 82 del Código General del Proceso), como tampoco se indica expresamente la dirección de correo electrónica del apoderado judicial, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo señala el artículo 74 del C. G. del Proceso y el artículo quinto (5) del Decreto 806 del seis (6) de Junio del 2020.
3. Se evidencia que en el registro civil de nacimiento bajo el indicativo serial 51755438 no se encuentra ilegible en la casilla del Nuip impidiendo la visualización de dicho número, por lo que es necesario ser portado nuevamente de forma visible. (Art.84-3 del C.G. del P).
4. En el encabezado de la demanda no se indica que la demanda también va dirigida al NNA. H.D.O.R. representado por su madre señora MARIA ADELAIDE RIVAS GONCALVE. (Art 82-1 del C.G. del P).
5. Debe esta despachó indicar que este tipo de proceso son de jurisdicción voluntaria por lo que no es correcto indicar en el poder demandado a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane. (Art. 82-6°, 84-3° del Código General del Proceso).

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

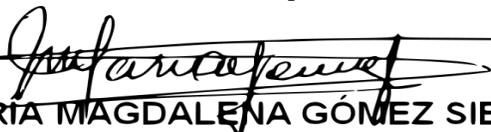
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda.

**SEGUNDO: OTORGAR** cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONÓZCASE** al doctor **JOSE RAMON CARRILLO REDONDO**, para actuar  
Sólo en este proveído.

**NOTIFIQUESE**

  
**MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA**  
Juez de Familia Oral del Circuito



